

Viedma, 27 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: A.A.C. C/ L.A.D. S/ MODIFICACION DE ACUERDO (PLAN DE PARENTALIDAD), Expte. N° VI-02070-F-2025, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 22/02/2026 se presentó la Sra. A.C.A. (DNI N° 3.) por derecho propio, a fines de interponer recurso de reposición contra la providencia publicada en fecha 12/02/2026 que fijaba la cuota alimentaria provisoria estableciéndola en el 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil a cargo del demandado y a favor de la parte alimentada.-

A fines de fundamentar el recurso incoado manifestó que la cuota alimentaria convenida en el trámite principal no se había mantenido estática en el tiempo y que en los meses de enero el alimentante había abonado los montos de \$350.000 y \$400.000, respectivamente. A fin de acreditar sus dichos, presentó los comprobantes de cuenta correspondientes.-

En conclusión, solicitó la reposición de la parte atacada en la providencia de fecha 12/02/2026 y que se fije la cuota alimentaria provisoria en el monto de \$400.000 con el fin de proteger el derecho alimentaria de la adolescente M.L..-

2.- Corrida vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 18/03/2026 presentó su dictamen en el que se notifica, toma intervención en autos en representación de la adolescente M. y tomó conocimiento del recurso interpuesto.-

Dictaminó que, conforme el estado de autos y considerando el último monto percibido en concepto de prestación alimentaria (\$400.000), debía establecerse dicha cifra como cuota provisoria, no obstante destacar que la actora omitió brindar previamente dicha información en el escrito de

demanda. Sustentó su dictamen en el Principio de Prohibición de Retroceso y en el Interés Superior del Niño y concluyó que a fines de evitar la regresión en la tutela de los derechos de la adolescente y garantizar la estabilidad de su sustento, debía prosperar el recurso y fijarse la cuota conforme lo requiere la parte, sin perjuicio de lo que resulte de la prueba a producirse en el transcurso del trámite.-

3.- A partir de la sustanciación del recurso promovido por la parte actora con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, considerando fundamentalmente que la recurrente ha acreditado que el monto de cuota alimentaria con el que cuenta es de hecho superior al monto fijado mediante providencia de fecha 12/02/2026 y que el alimentante lo abona de conformidad con la progresión de la cuota oportunamente convenida, entiendo pertinente y adecuado revocar parcialmente por contrario imperio la providencia atacada, debiendo quedar redactada de la siguiente manera en su parte pertinente: *"En virtud de lo dispuesto por el artículo 544 del Código Civil, considerando que el monto oportunamente acordado como cuota alimentaria, en los autos VI-09583-F-0000, resultan irrisorios en el contexto económico actual y resultando necesario dar una urgente solución sin aguardar el dictado de la sentencia, considero razonable aumentar provisoriamente la cuota alimentaria vigente en la suma mensual de \$4000.000, atento ser el último monto aportado por el demandado bajo dicho concepto, el cual estará a cargo del demandado y a favor de la parte alimentada..."*.-

4.- Sin costas (art. 19 y 121 del CPF).-

En virtud de lo expuesto, en los términos del art. 25,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la actora y revocar parcialmente por contrario imperio la providencia atacada, debiendo quedar redactada de la siguiente manera en su parte pertinente:

"En virtud de lo dispuesto por el artículo 544 del Código Civil, considerando que el monto oportunamente acordado como cuota alimentaria, en los autos VI-09583-F-0000, resultan irrisorios en el contexto económico actual y resultado necesario dar una urgente solución sin aguardar el dictado de la sentencia, considero razonable aumentar provisoriamente la cuota alimentaria vigente en la suma mensual de \$4000.000, atento ser el último monto aportado por el demandado bajo dicho concepto, el cual estará a cargo del demandado y a favor de la parte alimentada...".-

II.- Sin costas.-

III.- Registrar, protocolizar y notificar al demandado al domicilio real conjuntamente con el traslado de la demanda, a la parte actora automáticamente en los términos de lo dispuesto en los art. 38 y 120 del CPCC (cfr. 230 CPF) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante movimiento virtual.-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA